



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintidós de junio de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores ELLEN SANCHEZ CASTAÑO y RICARDO OSTOS MARTINEZ, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, y cuáles eran las actividades que como familia acostumbraban a realizar.

2.- Debe allegarse la impresión del mensaje de datos en el que conste la remisión del poder conferido por la señora ELLEN SANCHEZ CASTAÑO a su apoderada. Poder en el que, además, deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de la doctora AURA VICTORIA CANO VARGAS que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- La demanda debe ser dirigida en contra de todos los legítimos contradictores, que en estricto sentido son los herederos determinados del señor RICARDO OSTOS MARTINEZ, para lo cual, deberá acreditarse su respectiva calidad, siendo necesario aportar los Registros Civiles de Nacimiento tanto de los demandados como del causante.

4.- De la demanda, sus anexos, y el escrito que subsane requisitos simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ellos a cada uno de los demandados, de lo cual se aportara la respectiva evidencia del envío. De lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

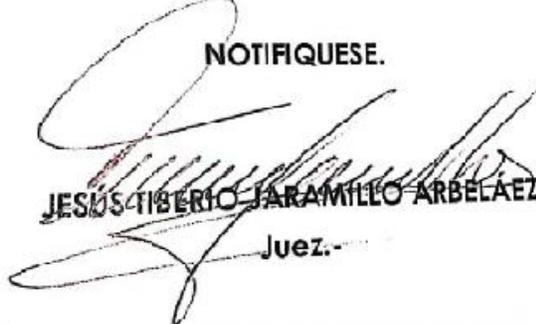
5.- Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6.- Se determinará con precisión y claridad la fecha de inicio de la presunta convivencia entre los señores ELLEN SANCHEZ CASTAÑO y RICARDO OSTOS MARTINEZ, toda vez que no se determina.

7.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2ª del artículo 82 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en el artículo 6ª de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe indicarse el nombre y domicilio de las partes, y canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. AURA VICTORIA CANO VARGAS, abogada en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 94654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-